

OFICINA COMISIONADA
IFT/100/PLENO/OC-ASLI/17/2018

Ciudad de México, a 27 de febrero de 2018

LIC. JUAN JOSÉ CRISPÍN BORBOLLA
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
Presente

Por este medio envío a usted, para los efectos conducentes, el engrose del voto particular en contra que formulé oralmente durante la XLV Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones celebrada el 8 de noviembre de 2017, respecto a el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite respuesta a la solicitud de Confirmación de Criterio presentada por el Secretario Técnico del Comité de Concesionarios del Servicio Local". Esta Resolución fue aprobada por el Pleno, mediante Acuerdo P/IFT/081117/660.

Atentamente



ADRIANA SOFÍA LABARDINI INZUNZA
COMISIONADA DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES



VOTO QUE FORMULA LA COMISIONADA ADRIANA LABARDINI INZUNZA EN CONTRA DEL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EMITE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE CRITERIO PRESENTADA POR EL SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCESIONARIOS DEL SERVICIO LOCAL

En la XLV Sesión Ordinaria de 8 de noviembre de 2017, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante, Instituto) aprobó por mayoría de votos el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite respuesta a la solicitud de Confirmación de Criterio presentada por el Secretario Técnico del Comité de Concesionarios del Servicio Local" (en adelante, Acuerdo). De manera específica, el Acuerdo determina que no resultan exigibles las obligaciones establecidas en las Reglas Trigésima Octava a Cuadragésima de las Reglas del Servicio Local (RSL), por lo que hace a constituir y participar en el Comité de Concesionarios del Servicio Local.

En este sentido, durante la Sesión manifesté mi inconformidad con el Acuerdo por los motivos siguientes:

- 1. Incumplimiento del parámetro de inaplicabilidad de disposiciones reglamentarias y administrativas.** El Acuerdo establece que las Reglas TRIGÉSIMO OCTAVA Y TRIGÉSIMO NOVENA de las RSL son "innecesarias" y, por lo tanto, no resultan exigibles para los concesionarios. Sin embargo, considero que dicho razonamiento no satisface el parámetro previsto en el artículo TERCERO Transitorio del Decreto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

TERCERO. Las disposiciones reglamentarias y administrativas y las normas oficiales mexicanas en vigor, continuarán aplicándose hasta en tanto se expidan los nuevos ordenamientos que los sustituyan, salvo en lo que se opongan a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que se expide por virtud del presente Decreto.

Esto en el entendido que el precepto citado establece un parámetro único para determinar la inaplicabilidad de las disposiciones reglamentarias y administrativas anteriores a la LFTR: la oposición a lo previsto en la LFTR. En este sentido, aun cuando una norma sea "innecesaria" porque no tiene efectividad o no contiene un fin que aporte valor desde el enfoque regulatorio, considero que esto no permite declarar su inaplicación.

- 2. Consideraciones sobre consultas públicas.** El Acuerdo indica que la determinación de inexigibilidad de las Reglas TRIGÉSIMO OCTAVA Y TRIGÉSIMO NOVENA de las RSL es porque son "innecesarias" en consideración del artículo 51 de la LFTR. En efecto, el artículo en cuestión permite la realización de consultas públicas para la emisión y modificación de reglas, lineamientos o disposiciones administrativas de carácter general, lo cual implica una participación activa del sector industrial. No obstante, tampoco coincido con el razonamiento de que, ante la posibilidad de realizar consultas públicas, se torne innecesaria la actividad que realiza el Comité de Concesionarios del Servicio Local (en adelante, Comité).

Esta autoridad cuenta con diversos comités con propósitos distintos. En efecto, el Comité lleva a cabo análisis y propuestas del servicio local que son de apoyo para esta autoridad, con independencia de la retroalimentación que pueda recibirse en las consultas públicas. Cabe destacar que incluso bajo las nuevas reglas de los Lineamientos de Consulta Pública los



concesionarios no pueden realizar propuestas directamente: únicamente tienen la posibilidad de emitir opiniones y recomendaciones (aunque existe posibilidad de que éstas se traduzcan en propuestas). En este sentido, al no ser las consultas públicas un espacio ideal para la formulación de propuestas, considero que no es sustituto de la actividad que lleva a cabo el Comité.

Por su parte, en la solicitud de confirmación de criterio, se aborda la petición en el sentido que el Comité pueda integrar sus funciones en el Comité técnico en materias de portabilidad, numeración y señalización (Comité de portabilidad). El Acuerdo determina que es improcedente dicha petición de confirmación de criterio debido a que no se puede asumir que las funciones de este último pueden integrarse en el Comité de portabilidad. En efecto, coincido parcialmente con esta afirmación debido a que, si bien varias de las propuestas de portabilidad sí puedan atenderse en el Comité de portabilidad, no necesariamente todas serán sobre esa materia.

- 3. Necesidad de derogación de normas por ser inefectivas.** Coincido plenamente con que las Reglas TRIGÉSIMO OCTAVA Y TRIGÉSIMO NOVENA de las RSL no son efectivas actualmente y, por lo tanto, probablemente deberían derogarse. En efecto, esta autoridad podría considerar la derogación de dichas normas debido a que fueron emitidas por la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones y son normas de jerarquía inferior.

Empero, es necesario que su inaplicación sea a través de la derogación de dichas normas y no determinando su inexigibilidad a través de una confirmación de criterio. Esto al considerar que son normas que no se oponen a la LFTR y por lo tanto son vigentes y exigibles. De lo contrario, es pertinente cuestionarse la utilidad de mantener normas inefectivas vigentes y, además inexigibles, dentro del conjunto normativo regulatorio. En este sentido, considero que la derogación de estas reglas es necesaria pues implica una “desregulación” en aras de una mejora regulatoria respecto al Servicio Local.

Por los razonamientos anteriormente expuestos, emití mi **VOTO EN CONTRA** del Acuerdo que da respuesta a la solicitud de Confirmación de Criterio presentada por el Secretario Técnico del Comité de Concesionarios del Servicio Local.

CIUDAD DE MÉXICO



ADRIANA SOFÍA LABARDINI INZUNZA
COMISIONADA